



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-041/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013

México, D. F. a, 28 de mayo de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente. FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de enero de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante.
--

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 16 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, celebrada para la Adquisición de Material de Osteosíntesis y Endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, para atender necesidades del Hospital Regional Número 2 "Villa Coapa" del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, específicamente respecto del sistema 56 "prótesis de cadera"; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 38.90.01 150100/CAO 607 de fecha 06 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-041/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013****- 2 -**

cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/0585/2012 de fecha 21 de enero de 2013, manifestó que no se decreta la suspensión del procedimiento LA-019GYR025-T240-2012, ya que se causaría perjuicio al interés social y se podrían contravenir disposiciones de orden público, como es la seguridad social, ya que esta tiene la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud y a la asistencia médica, por disposición expresa de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el no contar en tiempo y forma con estos bienes, que son soporte de vida, impactaría en los servicios que presta el Instituto a los derechohabientes de esa Delegación en la continuidad con su tratamiento y prescripción médica, pudiendo afectar la salud de la derechohabiente; además que no se cumpliría con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I de la Ley del Seguro Social y a lo establecido por los artículos 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltando que los bienes son necesarios para el correcto desempeño en la prestación de los servicios de prótesis y ortesis a la derechohabiente conllevando ello a la correcta atención, derivado de lo anterior la suspensión contravendría lo dispuesto por artículo 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que es el objetivo principal del Instituto es garantizar el derecho a la salud y la asistencia para el bienestar individual y colectiva de la población derechohabiente siendo prioritaria para los Servicios de Prestaciones Médicas; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1073/2013 de fecha 12 de febrero de 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio LA-019GYR025-T240-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 38.90.01 150100/CAO 607 de fecha 06 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0585/2012 de fecha 21 de enero de 2013, manifestó que con fecha 09 de enero de 2013 se emitió el fallo, asimismo informó lo relativo a los terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1074/2013 de fecha 12 de febrero del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a las empresas SYNTHES, S.M.P., S. A. DE C.V., B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 378002150100/CA0554 de fecha 13 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/0585/2013 de fecha 21 de enero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 26 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa SYNTHES S.M.P., S.A. DE C.V., que reviste el carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1074/2013 de fecha 12 de febrero del 2013, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., quienes resultaron como terceros interesadas con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 9 de mayo de 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., que adjuntó a su escrito de fecha 16 de enero de 2013; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 13 de febrero de 2013; así como las de la empresa SYNTHES S.M.P., S.A. DE C.V., que adjuntó a su escrito de fecha 26 de febrero de 2013. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2373/2013, de fecha 9 de mayo de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de las empresas tercero interesadas, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. en su carácter de inconforme y a las empresas SYNTHES, S.M.P., S. A. DE C.V., B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., y ORTHO

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013

- 4 -

IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. --

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, de fecha 9 de enero de 2013, específicamente respecto del sistema 56. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que es improcedente evaluación técnica y económica de la propuesta del sistema 56 del licitante SYNTHES S.M.P., S.A. DE C.V., quien resultará adjudicado, pues no cotizó todas las claves del sistema, colocando el resto de los licitantes interesados en el referido sistema en condiciones de desigualdad y competencia económica. Además de que la convocante está negociando las condiciones de la convocatoria, para favorecer al participante hoy adjudicado, violentando con su conducta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el argumento referente a que los sistemas de los licitantes "no requieren de la totalidad de las claves" siendo improcedente, considerando que el objeto de la presente contratación es el suministro de bienes que sí requieren las usuarias médicas de los servicios de traumatología y ortopedia, y que en el caso que nos ocupa el sistema 56 fue agrupado con un total de 7 claves de acuerdo a las necesidades de las áreas médicas del HGR No. 32 Villa Coapa. -----

Que el 9 de enero de 2013, la convocante en su fallo licitatorio concluye adjudicar al licitante SYNTHES S.M.P., S.A. DE C.V., quien no ofertó el 100% del volumen de las 7 claves para el sistema 56, y por ende no exhibió muestras físicas de las claves 060.747.6991 y 060.748.0266, no obstante es aprobado por que cumple con la evaluación técnica y legal de acuerdo con la Ley, omitiendo sustentar y motivar su supuesto dictamen técnico en los numerales de la propia convocatoria, circunstancia únicamente entendible por el hecho de que estaban obligados legalmente a desechar la propuesta técnica del sistema 56 del licitante SYNTHES S.M.P., S.A. de C.V., por incumplimiento a los numerales 3.1; 6.2 fracción VII, 9.1, y 10 inciso A, D, G, H de la convocatoria. -----

- 5 -

Que es claro que las condiciones de participación y evaluación y adjudicación entre los licitantes no son equitativas que en el caso que nos ocupa acudieron a proponer el sistema 56, pues toman ventaja basta señalar que los licitantes B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SMTM & NEPHEW, S.A. DE C.V., ofertaron 5 de 7 claves, omitiendo proponer las claves 060.747.6991 y 060.748.0266, modificadas en la junta de aclaraciones, sin embargo su motivo de desechamiento fue por existir precio más bajo, cuando de acuerdo al numeral 3.1 debió haberse actualizado los incisos A, B, D, G Y H del punto 10 de la convocatoria al no haber ofertado el 100%. -----

Que toma ventaja el licitante ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., ya que ofertó 6 del total de 7 claves, omitiendo proponer la clave 060.747.6991, pues la clave 060.747.7064, debía ofertarse por separado, por lo que no forma parte del sistema 65, sin embargo su motivo de desechamiento fue por existir precio más bajo, cuando de acuerdo al numeral 3.1 debió haberse actualizado los incisos A, B, D, G Y H del punto 10 de la convocatoria al no haber ofertado el 100% del sistema 56. -----

Que corresponderá a los servidores públicos responsables del evento licitatorio, acreditar en que parte de la convocatoria se localizan dos mecanismos de evaluación de proposiciones, a través de los cuales se confieren facultades selectivas de evaluación técnica, que evidencian la disparidad de criterios en un mismo procedimiento; a unos licitantes los desecha por no ofertar la totalidad de las claves del sistema y a otros les adjudica el contrato por no haber ofertado el 100% del volumen requerido del sistema; a otros los desecha por no exhibir muestras físicas y cartas de respaldo y a otros los aprueba técnicamente, aún a pesar de no entregar muestras físicas ni cartas de respaldo de la totalidad de las claves del sistema, no obstante su representada sí cumplió con los requisitos técnicos dado que fue aprobada como se registra en el acto de fallo. -----

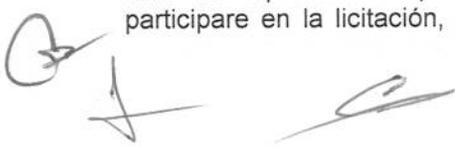
El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: ---

Que el inconforme denotan su falta de conocimiento, toda vez que contrario a lo aseverado en su escrito, en la Junta de Aclaraciones, en específico en la pregunta 15 del proveedor TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL SAPI, S.A. de C.V., se consignó como afirmativa la respuesta a su pregunta, en la que se solicitó a la convocante ratificara que para las claves cuya descripción contengan la leyenda "PARA LOS SISTEMAS QUE LO REQUIERAN" y su sistema no lo requiere, sí podían omitir la cotización para esa clave en específico con la declaración "NUESTRO SISTEMA NO LO REQUIERE", declarando como correcta dicha apreciación la convocante, por ende dicha determinación se considera como aclaración respecto a que los licitantes pudiesen insertar dicha leyenda, por lo que al no ser específico en cuanto a que sistema se refiere, esta respuesta aplicaba para todos los licitantes y para todos los sistemas. -----

Que dichas aclaraciones, corresponden a aspectos de evaluación de propuestas, por lo que tuvieron que haber sido impugnados en el momento pertinente, situación que no aconteció, al respecto, queda más que evidente el consentimiento de la empresa recurrente al establecer el perfeccionamiento del acta de fallo, la cual cuenta con todas y cada una de las firmas y rubricas de los participantes de la licitación pública, así como de los servidores públicos que intervinieron. -----

La empresa SYNTHES SMP, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad manifestó: -----

Que su representada presentó ante la convocante la documentación requerida para que participare en la licitación, en estricto apego al proceso licitatorio de donde deriva la presente



inconformidad y respecto de los demás motivos de inconformidad, no encontraron motivos de procedencia, puesto que el fallo se encuentra emitido conforme a la Ley de la materia. -----

IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.-

Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el [REDACTED], apoderado legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, de fecha 9 de enero de 2013, específicamente respecto del sistema 56, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que deriva de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, la cual específicamente por cuanto hace al sistema 56 fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHOGÉNESIS S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-353/2012, y en la cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2045/2013, determinó declarar la nulidad de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, específicamente por cuanto hace al sistema 56, respecto de la clave 060.748.1132, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenando al área convocante emitir una nueva junta de aclaraciones, en la cual dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56 apegándose a la descripción contenida en el anexo 1 de la convocatoria, observando lo analizado en el Considerando V, debiéndose realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo, específicamente respecto del sistema objeto de controversia; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

“SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., específicamente por cuanto hace al sistema 56. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR025-T240-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, específicamente por cuanto hace al sistema 56, respecto de la clave 060.748.1132, por lo que el área convocante deberá emitir una nueva junta de aclaraciones, en la cual, dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56 apegándose a la descripción contenida en el Anexo 1 de la convocatoria, observando lo analizado en el Considerando V, debiéndose realizar un nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo, específicamente respecto del sistema objeto de controversia, e informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública





Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de fallo se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio; por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/2045/2013, recaída al expediente número IN-353/2012, se declaró la nulidad del acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR025-T240-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, entre ellos el fallo licitatorio, por ser uno acto del procedimiento licitatorio subsecuente de la citada junta de aclaraciones, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; en consecuencia una vez que dé cumplimiento, deberá continuar con la secuela del procedimiento licitatorio y realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; en virtud de lo anterior, el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la junta de aclaraciones de la licitación en comento, que fue declarada nula, por ende en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto de la junta de aclaraciones del cual deriva, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013

- 8 -

Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, de fecha 9 de enero de 2013, que hoy impugna el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., deriva de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa hoy inconforme, a la que se le asignó el expediente número IN-353/2012, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2045/2013, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se determinó declarar la nulidad de la citada junta de aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo una junta de aclaraciones de la licitación de mérito, debidamente fundada y motivada, en la que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución y realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; lo anterior ya que respuestas de la convocante en relación a la citada clave contravinieron la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de dicha Resolución.

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante, contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 27 de noviembre de 2012, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con elemento de prueba, que al haber eliminado la característica correspondiente a "anillos ecuatoriales" de la descripción de la clave 060 748 1132 del sistema 56, contenida en el Anexo Número 1 de la convocatoria de la licitación pública internacional número LA-019GYR025-T240-2012, en la junta de aclaraciones, hubiera observado la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 14 de diciembre de 2012, específicamente del Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 21 de noviembre de 2012, visible a fojas 0146 a 0179 del expediente en que se actúa, la convocante en atención a las preguntas 14 de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. y 4 de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., respondió lo siguiente:---

“ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NUM. LA-019GYR025-T240-2012

En la Ciudad de México...del día 21 de Noviembre de 2012...

A continuación y una vez que el área convocante fue asistida por el área técnica...se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas por los licitantes participantes...

Licitante 2) ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.

PREGUNTA No. 14	Punto de la Licitación (uno) Sistema 56, Clave: 060.748 1132 14.- PREGUNTA. le pido respetuosamente ratifique que los anillos ecuatoriales son una estructura de la propias copa que se encuentra localizada en la parte exterior de la misma y que forma o aparenta un aro o anillo externo
RESPUESTA 14.-	NO SE REQUIERE, APEGARSE A LO SOLICITADO EN LA CLAVE 060.748.1132

Licitante 3 ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.

PREGUNTA No. 4	ANEXO 1. REQUERIMIENTO. SISTEMA 56, CLAVE 060.748.1132 LA DESCRIPCION DE LA CLAVE 060.748.1132 ENUNCIA LO SIGUIENTE: "COMPONENTES ACETABULARES METALICOS PARA INSERTAR A PRESION, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES, DIAMETRO DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS". UN SERVIDOR REALIZO UNA CONSULTA ACERCA DEL TERMINO DE "ANILLOS ECUATORIALES". SU FUNCION Y SI ESTOS SON INTERNOS O EXTERNOS, ANTE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BASICO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, ORGANO DEL CUAL FORMAN PARTE ENTRE OTRAS DEPENDENCIAS LA SECRETARIA DE SALUD Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEGUN EL ARTICULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA INSTITUCION. EL CUAL ES EL
----------------	--

Licitante	ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.
	ÚNICO FACULTADO PARA ELABORAR, REVISAR Y ACTUALIZAR CLAVES EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, SEGÚN LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO DEL CITADO REGLAMENTO.

Handwritten signature and initials

Handwritten signature

Handwritten signature

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013

- 10 -

	<p>LA RESPUESTA OFICIAL DADA POR DICHA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE 7924/10 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2011, EN SU RESOLUCIÓN ESTABLECE QUE LA CITADA COMISIÓN NO CUENTA CON INFORMACIÓN DE QUE SON Y CUAL ES LA FUNCIÓN DE LOS ANILLOS ECUATORIALES Y DEL CUAL ADJUNTAMOS COPIA DE DICHO DOCUMENTO OFICIAL.</p> <p>POR LO TANTO SOLICITAMOS QUE NO SEA MOTIVO DE DESECHAMIENTO EL QUE NO SE PRESENTEN IMPLANTES CON ESTA CARACTERÍSTICA, ESTO DARÍA UNA MAYOR APERTURA A LA PROVEEDURÍA Y EVITARÍA EL QUE ALGUNAS EMPRESAS INGRESEN INCONFORMIDADES INJUSTIFICADAS POR TRATAR DE JUSTIFICAR ESTA CARACTERÍSTICA QUE TÉCNICA Y LEGALMENTE ES DESCONOCIDA DE MANERA OFICIAL POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.</p>
RESPUESTA 4	EN PRÓTESIS NO CEMENTADA SE PUEDE ELIMINAR EL TÉRMINO ANILLOS ECUATORIALES

De cuyo contenido se advierte que la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE .C.V., hoy inconforme en su pregunta 14, respecto al sistema 56 clave 060.748.1132 solicitó a la convocante ratificara que los anillos ecuatoriales son una estructura de la propia copa, la cual se encuentra localizada en la parte exterior de la misma y forma o aparenta un aro o anillo externo, respondiendo la convocante que **no se requería** y que debía apegarse a lo solicitado en dicha clave; asimismo la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su pregunta 4 señaló que la clave en comento enunciaba entre otras características anillos ecuatoriales, y que en respuesta por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, en su resolución de fecha 16 de marzo de 2011 emitida en el expediente 7924/10 solicitaba que no fuera motivo de desechamiento el que no se presentara implantes con dicha característica que técnica y legalmente era desconocida de manera oficial por parte de dicha Comisión, respondiendo la convocante que en **prótesis no cementada se puede eliminar el termino de anillos ecuatoriales**, respuestas de la convocante que contravienen la normatividad que rige la materia de acuerdo a las siguientes consideraciones:-----

En el punto 2 primero, cuarto y sexto párrafos de la convocatoria, se establece que los bienes requeridos en la licitación que nos ocupa, se contempla en el Anexo Número 1, los cuales se apegan justa, exacta y cabalmente a la descripción y presentación del Cuadro Básico Institucional, en los siguientes términos:-----

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, se contempla en el Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

...
En el Anexo Número 1 (uno), se mencionan los sistemas las claves que lo (s) componen, así como las cantidades máximas y mínimas y el instrumenta que se requiere para cada una de las unidades hospitalarias

...
Los bienes propuestos deberán apegarse justa, exacta y cabalmente a la descripción y presentación del cuadro básico Institucional, que se indican en el Anexo Número 1 (uno) y que corresponden a los sistemas requeridos a contratar. Pegar el requerimiento en el anexo 1.

...
Asimismo, en el Anexo Número 1 de la convocatoria, se establece para la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56, que debe contar, entre otras características técnicas, con **anillos ecuatoriales**, transcribiéndose para pronta referencia la descripción de la citada clave:-----



"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

Sistema 56

265	HGR2	56	060.748.1132	COMPONENTES ACETABULARES NO CEMENTADOS COMPATIBLES CON LA CABEZA Y EL VÁSTAGO FEMORAL. COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES. DIÁMETRO: DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.	169	422
-----	------	----	--------------	---	-----	-----

Ahora bien, toda vez que en el punto 2 de la convocatoria, antes transcrito, se refiere que los bienes propuestos, entre ellos, la clave 060.748.1132 objeto de controversia, se apegan justa, exacta y cabalmente a la descripción y presentación del cuadro básico Institucional, esta autoridad administrativa revisó el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS Homologado con la Edición 2011 y fecha de actualización septiembre de 2012, emitido por la División Institucional de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del referido Instituto, establece como descripción de la clave 060.748.1132, la siguiente: -----



Instituto Mexicano del Seguro Social
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD



Dirección de Prestaciones Médicas
Unidad de Atención Médica
Coordinación de Unidades de Médicas de Alta Especialidad
División Institucional de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud

OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS

Homologado con la Edición 2011
Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación
del Sector Salud

Genéricos: 39
Total de claves: 672

Fecha de actualización Septiembre 2012

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013

- 12 -

PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA EN ALEACIÓN DE TITANIO, CON O SIN RECUBRIMIENTO OSTEointegrador. TODOS LOS COMPONENTES DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SI. INCLUYE DIMENSIONES INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. (12)

Clave	Descripción
060.748.1132	Componentes acetabulares metálicos para insertar a presión, con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar y anillos ecuatoriales. Diámetro: de 44.0 mm a 64.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.

De la descripción de la clave 060.748.1132 contenida en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS, se advierte que entre otras características de la mencionada clave, señala **anillos ecuatoriales**, misma característica contenida en la descripción establecida en el Anexo 1 de la convocatoria.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud en su artículo 2 señala que es el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos es el documento en el que, entre otras cosas, se caracteriza el material de curación empleado por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud del cual forma parte el referido Instituto, por disposición del artículo 5 de la Ley General de Salud, transcribiéndose para pronta referencia el citado dispositivo jurídico:

“Artículo 2. El Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud es el documento en el que se agrupan, caracterizan y codifican todos los medicamentos, el material de curación, el instrumental, el equipo médico y los auxiliares de diagnóstico empleados por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para otorgar servicios de salud a la población. El Cuadro Básico de Insumos aplica en el primer nivel de atención y el Catálogo de Insumos en el segundo y tercer nivel. Tiene por objeto colaborar en la optimización de los recursos públicos destinados a la atención de los problemas de salud del país, mediante el empleo de insumos que han probado su seguridad, eficacia terapéutica y eficiencia. Adicionalmente es un instrumento de referencia sobre los insumos para la salud que sirve para informar y colaborar en la actualización de los profesionales de la salud.”

Ahora bien, es de señalarse que el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, establece que todas las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán ajustarse al contenido del Cuadro Básico y Catálogo, además de que faculta a cada institución para decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el citado Cuadro Básico y Catálogo en función de sus políticas institucionales, aunado a que por el hecho de que un insumo esté incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo, transcribiéndose en lo conducente el mencionado precepto:

“Artículo 50. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud, **las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, deberán ajustarse al Cuadro Básico y Catálogo** y podrán generar con base en éste, listados de insumos cuyo contenido no podrá excederlo. Las actualizaciones del Cuadro Básico y Catálogo expresan las decisiones tomadas por las instituciones que conforman la Comisión, por lo que no se justifica que éstas dupliquen solicitudes de información para determinar la calidad, eficacia, seguridad e implicaciones económicas de los insumos. No obstante, sus decisiones de compra podrán considerar la información adicional estrictamente necesaria para ese efecto.

Cada institución se reservará el derecho de decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de lo que dispongan sus políticas institucionales, el impacto y disponibilidad financieros correspondientes. El hecho de que un insumo sea incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo.

Así entonces, si bien es cierto que el precepto legal antes transcrito, faculta a la convocante a decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de sus necesidades, también lo es que le ordena que en la adquisición de dichos insumos, está obligada a observar lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo, y en el caso que nos ocupa, del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis; además de que en el Cuadro Básico y Catálogo, antes referido, se establece la particularidad para las prótesis de cadera no cementada en aleación de titanio, con o sin recubrimiento osteointegrador, entre otras, que **la selección de las medidas estará a cargo de las unidades de atención, de acuerdo a sus necesidades.**

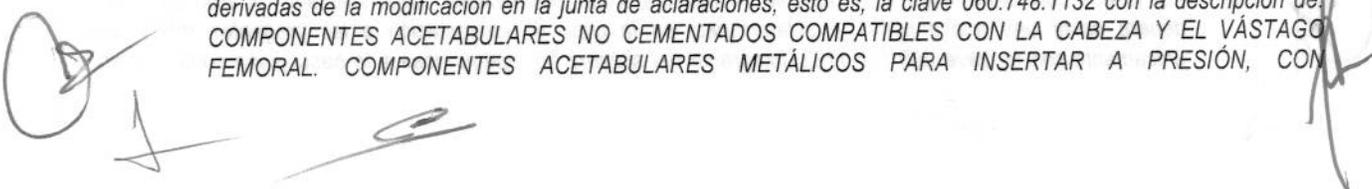
Por lo tanto, de lo preceptuado en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud en correlación con el contenido del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, se tiene que, si bien es cierto se faculta a la convocante para decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de sus políticas institucionales, y que la selección de las medidas estará a cargo de las unidades de atención, también lo es que le ordena que deberá ajustarse a los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, aunado a que dichos ordenamientos **de ninguna manera** faculta a la convocante a modificar o eliminar aquellas características establecidas en las cédulas de descripción de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, libro integrante del Cuadro Básico y Catálogo; asimismo, el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, señala sin duda alguna, entre otras cosas, que la facultad de actualizar el contenido mencionado Cuadro Básico y Catálogo, **es exclusivamente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud**, transcribiéndose para pronta referencia el mencionado dispositivo legal:

Artículo 7. Corresponde a la Comisión:

I. Elaborar, actualizar y difundir el Cuadro Básico y Catálogo;

...
A este respecto, del contenido del acta de junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 21 de noviembre de 2012, se aprecia de la respuesta dada por la convocante a las preguntas 14 hecha por la hoy inconforme y 4 hecha por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., antes transcritas que **sin razón ni facultad alguna**, eliminó de la descripción de la clave 060.748.1132, contenida en el Anexo 1 de la convocatoria la cual corresponde a la que obra en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, la característica de **anillos ecuatoriales**.

Aunado a lo anterior, no existe constancia alguna por parte de la convocante con la que se demuestre que al requerir la clave 060.748.1132 **sin la característica de anillos ecuatoriales**, contenida en la cédula descriptiva del artículo relativo a prótesis de cadera no cementada en aleación de titanio, con o sin recubrimiento osteointegrador, dicha característica propia de la descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, es por la razón de que resulta obsoleta o sin importancia, aunado a que no demostró de forma alguna que no existen insumos que reúnan las características derivadas de la modificación en la junta de aclaraciones, esto es, la clave 060.748.1132 con la descripción de: **COMPONENTES ACETABULARES NO CEMENTADOS COMPATIBLES CON LA CABEZA Y EL VÁSTAGO FEMORAL. COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON**



SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-041/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013**

- 14 -

RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR. DIÁMETRO: DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS; por lo que bajo este contexto, carecen de eficacia jurídica las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, en el sentido de que "En este orden de ideas, nuestra área técnica contestó los cuestionamientos de la siguiente manera y que se acredita con el oficio No. 38.05.01/20.200/01201/12 suscrito por el Dr. Virgilio Hernández Cuevas Director del Hospital General Regional No. 2 con UMAA... Asimismo se precisa que las especificaciones técnicas avaladas por el Área Técnico-Usuaría, representada en este procedimiento por parte Dr. Virgilio Hernández Cuevas Director del Hospital General Regional No. 2 con UMAA, quien se ostentó como personal de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación en la junta de aclaraciones a la convocatoria del evento que nos ocupa, fueron avaladas de conformidad con su facultad que le otorga el artículo 2 en su fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... y en apego al punto 22 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones vigentes, esta área la responsable de la evaluación técnica tanto de las especificaciones a solicitar como de la evaluación técnica de las propuestas..., por lo que dichas especificaciones se basaron en características aplicables o requisitos de funcionamiento relevantes de acuerdo a las necesidades y requerimientos del área requirente o técnica, o en ambos criterios, ello por tratarse de características que se utiliza en ese sistema y que incluye que el implante en mención y que refiere que los mencionados anillos ecuatoriales tienen la función de elemento de orientación respecto a la ubicación del implante en los diferentes planos de la región y que, en las prótesis no cementadas, por tener como requisito la colocación, previa de un componente metálico para su inserción, dicho componente metálico, en opinión de expertos en la cirugía que utiliza esos implantes, elimina la función mencionada de los anillos ecuatoriales.", toda vez que como establece el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, antes transcrito, la facultad de actualizar el contenido del Cuadro Básico y Catálogo, es exclusivamente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud. -----

Bajo este contexto, quedo acreditado que la convocante modificó sustancialmente la descripción clave 060.748.1132 en la junta de aclaraciones del 21 de noviembre de 2012, contenida en el Anexo 1, la cual corresponde a la que se establece en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, al eliminar la característica de anillos ecuatoriales, facultad exclusiva de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud por mandato del artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, por lo que esta Autoridad Administrativa determina que con su actuación, la convocante contravino el artículo 33 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, tal y como quedo acreditado y valorado líneas anteriores. -----

- VI.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR025-T240-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, específicamente por cuanto hace al sistema 56, se encuentra afectada de nulidad respecto de la modificación sustancial de la clave 060.748.1132, integrante del mencionado sistema, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir una nueva junta de aclaraciones, en la cual, dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56, apegándose a la descripción contenida en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2779/2013

- 15 -

Anexo 1 de la convocatoria, observando lo analizado en el Considerando V, debiéndose realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo, específicamente respecto del sistema objeto de controversia, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012 de fecha 9 de enero de 2013, que impugna el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, declarada nula, por haber sido impugnada por la empresa hoy inconforme, en el expediente número IN-353/2012, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo una nueva junta de aclaraciones, en la cual dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56 apegándose a la descripción contenida en el Anexo 1 de la convocatoria, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos y realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; por lo tanto, se tiene que al afectarse de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice:-----

“Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

...”

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, para atender necesidades del Hospital Regional Número 2 “Villa Coapa” del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, específicamente por cuanto hace al sistema 56; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estar a lo resuelto en la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-353/2012.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, para atender necesidades del Hospital Regional Número 2 "Villa Coapa" del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, específicamente por cuanto hace al sistema 56; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-353/2012, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las empresas B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalo domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----





CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:



Lic. Rodolfo Mañón Flores.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Calz. Vallejo No. 675, Col. Magdalena de las Salinas, C.P. 7760, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., tel/fax: 55 87 01 82.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Durango No. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., tels. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.C.P. Lic. Salvador Enrique Rochin Camarena.- Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Calz. de la Viga No. 1174, Col. Triunfo, México, D.F., Tels. 56-34-72-12 y 19.

C.P. Gloria Luz Enríquez Vázquez.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal Delegación Sur.

MCCHS*CSA*JAAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

